

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL  
CIRCUITODISTRITO JUDICIAL DE  
RIOHACHA

[J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha, noviembre diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021).

### PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

**DEMANDANTE:** YAROLL TATIANA BARRERA DE ARMAS

**DEMANDADOS:** ANUAR ENRIQUE DE ARMAS ORTEGA y ANA MATILDE ORTEGA ORTEGA.

**ASUNTO** INADMITE DEMANDA.

**RAD:** 44-001-31-10-001-2021- 00308-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo Seccional Guajira, por la señora YAROLL TATIANA BARRERA DE ARMAS contra de los señores ANUAR ENRIQUE DE ARMAS ORTEGA y ANA MATILDE ORTEGA ORTEGA, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82- 5, 6,8 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020 numeral 6°.

- 1- Observada la demanda se pudo constatar que en hecho numero 3° se manifiesta que la parte demanda señor *“ANUAR ENRIQUE DE ARMAS ORTEGA mediante declaración juramentada se allana a la demanda y a la prueba de ADN”*, indicado lo anterior debe esta agencia judicial denunciar que no es procedente lo manifestado toda vez que el señor ANUAR ENRIQUE DE ARMAS ORTEGA, debe afirmar y aportar dicho documento en el momento proceso indicado que en el caso sería en la contestación de la demanda la cual debe ser remitida a través de apoderado judicial.
- 2- Observa este despacho en el hecho 5° se solicita considerar el allanamiento de la demanda según lo manifestado por los señores ANUAR ENRIQUE DE ARMAS ORTEGA y ANA MATILDE ORTEGA ORTEGA, por lo que debe esta agencia judicial indicar que no es el momento procesal para manifestar tales afirmaciones.
- 3- En el cuerpo de la demanda, se evidencia la ausencia del traslado de la demanda a la parte demanda señora ANA MATILDE ORTEGA ORTEGA tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020:  
  
*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
- 4- No se indicó bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del señor CARLOS EDUARDO BARRERA KUAJAST.
- 5- No se indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado corresponde a este y como lo obtuvo, para efectos de notificación. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 8. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

- 6- Estudiada el pantallazo aportado donde se indica el traslado de la demanda al señor ANUAR ENRIQUE DE ARMAS ORTEGA, no se evidencia recibido por parte de señor DE ARMAS ORTEGA, con el que se pueda inferir que se surtió en debida forma la notificación.
- 7- Frente a los fundamentos de derechos no se evidencia indicados los estipulados en el Código General del Proceso, y en lo referente a la ley 75 de 1978 es de precisar que el año se encuentra errado toda vez que es de 1968 y esta se ciñe a las normas de filiación.
- 8- Según lo enunciado en el acápite de fundamentos de derecho sobre el artículo 45 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, para actuar sólo en este proveído.

#### **NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Magdalena Gómez Sierra', is written over a horizontal line.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito



